

*Causa especial número 20048/2009*

*Querrela causa aforados*

*Ponente Excmo. Sr. D.: Adolfo Prego de Oliver y Tolivar*

*Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo*

**A LA SALA SEGUNDA, DE LO PENAL,  
DEL  
TRIBUNAL SUPREMO**

**Doña M<sup>a</sup> JOSE MILLAN VALERO, colegiada 109,** Procuradora de los Tribunales, siguiendo expresas indicaciones de

D. Teofilo Goldaracena Rodriguez  
D. Francisco Javier Jiménez Corcho.  
D. Julián de la Morena López  
D. Marcial Muñoz Sánchez, en nombre de Nuestra Memoria (Sierra de Gredos y Toledo).  
D. Antonio Ontañon Toca, Presidente de Héroes de la República y la Libertad.  
D. José Antonio Carrasco Pacheco, Presidente de Associació Cultural Memòria i Justícia d'Elx i Comarca".  
D<sup>a</sup> Balbina Sosa Cabrera, Asociación para la Recuperación de Memoria Histórica de Arucas.  
D. Francisco Sánchez García, en nombre de Asociación contra el Silencio y el Olvido y Por la Recuperación de la Memoria Histórica de Málaga.  
D. José María Rojas Ruiz, en nombre de Izquierda Republicana de Castilla y León.  
Asociación de Familiares de Fusilados y Desaparecidos a raíz del Golpe Militar el 18 de Julio.  
Grup per la Recerca de la Memòria Històrica de Castelló.  
Asociación Soriana para el Recuerdo y la Dignidad.

en cuyo nombre actúo, en la forma que mejor proceda en Derecho, comparezco y DIGO:

Que por medio del presente escrito comparezco y ante la Sala Segunda, de lo Penal, del Tribunal Supremo, me persono en la Causa Especial arriba reseñada, formulo denuncia de que mis representados, quienes firman espontánea y voluntariamente el presente escrito, han participado como inductores y cooperadores necesarios en el iter de hechos procesales que desembocan en las resoluciones judiciales que dan origen a la presente causa, y solicito ser tenido por parte en la misma en nombre de mis representados.

Que baso mi pretensión en los antecedentes y fundamentos de Derecho que paso a exponer.

#### ANTECEDENTES

1. Mis representados ejercitan en el Sumario 35/2008 la acusación en calidad de perjudicados por los presuntos delitos de detenciones ilegales, desapariciones forzadas, masivas, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio, etc., según consta en las respectivas denuncias formuladas dentro de dicho procedimiento, con los documentos anexos.

2. En su calidad de víctimas presentes por razón de estos delitos, ya que de ellos no se ha dado razón oficial ni paradero concreto de los muertos, mis representados han formulado peticiones de incorporación de nombres que, según el informe general que fue elaborado informáticamente actualmente ascenderían a 152.237 personas, sin perjuicio de la investigación que, en rigor mejor corresponda, que se encuentran en desconocido paradero; pedida la exhumación de algunas de estas víctimas de las que, previas investigaciones privadas, se ha llegado a tener conocimiento; pedida información de los posibles nombres correspondientes a represaliados y desaparecidos que pudieran obrar en los archivos y registros de los ayuntamientos, comunidades autónomas, diputaciones provinciales, universidades, etc., etc., lo que acreditan con los documentos anexos.

3. En Auto de fecha 16 de Octubre 2008 el Juzgado Central de Instrucción nº 5 declara su competencia para conocer de los presuntos delitos de detenciones ilegales con el resultado de desapariciones masivas, de las que no se ha dado paradero, dentro del contexto de crímenes contra la humanidad, tras conspiración militar para la destrucción de las instituciones democráticas de las II República Española.

4. Con fecha 20 de Octubre 2008 el M. Fiscal formaliza recurso de apelación contra dicho auto de 16 de octubre de 2008, según consta en esta causa.

5. Sin embargo, con fecha 21 de Octubre 2008 el M. Fiscal, antes de tramitarse el recurso de apelación, presenta directamente ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el cauce del art. 23, una petición para que se declare la no competencia del Juzgado Central nº 5, sin indicar cuál otro sería el competente para conocer de los hechos investigados en el referido Sumario. Obra en esta causa copia del recurso del Fiscal.

6. En Auto de 2 de diciembre de 2008 la Sala de lo Penal acoge el recurso del Ministerio Fiscal, con cuatro votos en contra que formulan voto particular. Obra copia de este Auto en la presente causa.

7. El 16 de Diciembre de 2008 mis representados interponen recurso de súplica ante la Sala Penal de la AN y, subsidiariamente, anuncian preparación de recurso de casación ante la Sala Penal de ese Alto Tribunal.

Inadmitido éste en la Audiencia Nacional, en fecha 6 de Marzo de 2009 mis representados interponen recurso de queja ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo (documento anexo) con fecha del día 9 siguiente, que es admitido a trámite por el Alto Tribunal en fecha 22 y 27 de Abril de 2009 (documentos también anexos), con entrega de copias al Ministerio Fiscal para manifestaciones sobre la queja planteada.

8. En fecha 17 de noviembre de 2008 Da. Carmen Negrin Fetter, parte acusadora en el Sumario 35/2008, había interpuesto sendas querellas criminales contra los Magistrados de la Sala de lo Penal que aprobaron el Auto de 2 de diciembre de 2008, por presunta prevaricación, ampliada en escritos de 28 de noviembre y 10 de diciembre de 2008, aportando las resoluciones adoptadas por el Juzgado Central de Instrucción.

Dichas querellas fueron el objeto de iniciarse el recurso registrado con número 20587/2008 ante esa Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a la que se hace remisión.

Se acompaña copia de los tres citados escritos de querella en documentos aquí anexos.

9. Con fecha 26 de enero de 2009 el "Sindicato Colectivo de Funcionarios Públicos 'Manos Limpias'" formuló querella criminal contra el Ilmo. Sr. Magistrado D. Baltasar Garzón Real, titular del Juzgado Central de Instrucción nº 5, acusándole de presunto delito de prevaricación cometido en el Sumario 35/2008, según consta en esta causa

10.- En Auto de 2 de febrero de 2009 esta Sala, integrada por los Excmo. Sres. Magistrados D. Juan Saavedra Ruiz, D. Adolfo Prego de Oliver y Tovar, D. Joaquín Giménez García, D. Francisco Monterde Ferrer, D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, inadmiten a trámite la querella de Da. Carmen Negrin Fetter (doc. aquí anexo, publicado en el sitio internet [www.elclarin.cl](http://www.elclarin.cl), sección "España. Crímenes contra la Humanidad").

11.- Sin esperar a conocer la resolución del Alto Tribunal al Recurso de queja interpuesto por mis mandantes frente al Auto de 10 de diciembre de 2008 de la Sala Penal de la Audiencia Nacional,

en Auto de 26 de mayo de 2009 esta Sala admitió a trámite la querrela contra el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor.

12. Mis mandantes se hallan directamente perjudicada por la querrela contra el Ilmo. Sr. Magistrado, pues la misma está dirigida contra la investigación judicial en la que se investigan, por primera vez, los graves delitos de que son víctimas mis representados.

13. Mis mandantes se encuentran en el origen de las resoluciones adoptadas por el Ilmo Sr. Juez Instructor, pues es a instancia de aquellos que las Diligencias Previas y el Sumario han sido incoados. Mis mandantes se declaran partícipes de los hechos imputados en la querrela del referido Sindicato.

13. Mis mandantes han participado espontánea y libremente en los hechos que se encuentran en el origen y desarrollo del procedimiento que resulta en las resoluciones del Ilmo. Sr. Juez de Instrucción, han apoyado sus resoluciones, las han defendido ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo.

13. Como inductores y cooperadores necesarios en el presunto delito investigado en esta causa, solicitan ser tenidos por parte en la misma en calidad de partícipes en el presunto delito imputado por la parte querellante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### I

El artículo 266 y 268 de la LECriminal.

En su condición de víctimas de los crímenes de lesa Humanidad y otros investigados en el referido Sumario 35/2008, mis representados son la causa última, mediata e inmediata de los presuntos delitos imputados en el presente procedimiento, por cuanto los han puesto en conocimiento del Juzgado Central, han defendido su competencia y han solicitado que se declare competente. La prueba de ello obra en los documentos que se acompañan y otros que figuran en el Sumario a los que nos remitimos.

#### II

La intervención de no funcionarios en la comisión del delito imputado en la presente causa, como cooperador necesario o inductor, está reconocida en la Jurisprudencia de esta Sala.

Así, la Sentencia núm. 842/2006 de 31 julio (RJ 2006\8872):

"el carácter especial de la prevaricación judicial excluye que Gonzalo sea autor del delito, pero no que sea considerado como autor en virtud de una cooperación necesario, comprendida en el art. 14.3º CP/1973."

Mis representados declaran que ha sido necesaria su cooperación en las resoluciones del Juez de Instrucción.

La Sentencia de 24 de junio de 1994 (RJ 1994\5031) condena la participación en el delito de los no funcionarios:

"La Doctrina científica y jurisprudencial están hoy de acuerdo en que en los delitos de prevaricación, como ya se ha dicho, la participación del extraño o «extraneus» no puede entenderse impune, lo que repugna a la justicia material y a la propia conciencia social, datos estos que, con toda obviedad, no podrían dar lugar a tipificar un hecho como delito, si no fuera porque en este caso, y en todos los demás de análogo contenido y significación, con la más absoluta ortodoxia en el entendimiento de los principios que informan la parte general del derecho penal, no sólo es posible, sino que es obligado aplicar en estos supuestos las modalidades de autoría o coautoría del artículo 14 citado, tanto la inducción en la forma ya examinada como, en último término, la cooperación necesaria, puesto que la actividad de los implicados absueltos por no ser funcionarios era absolutamente indispensable -así los escritos presentados solicitando una resolución incontestablemente injusta son después de las correspondientes gestiones para «influir» en la decisión de los funcionarios-para que tal decisión administrativa fuera adoptada por quienes, como autores, fueron condenados por prevaricación, decisivos, al ser, finalmente, resueltos los problemas en los términos que a los inductores convenían."

En su virtud,

**A LA SALA SUPLICO:** Que teniendo por presentado este escrito y los documentos anexos, se sirva admitirlo; tener por declarado y razonado por mis mandantes, los que firman el presente escrito, que son la causa última, mediata e inmediata de los presuntos delitos imputados en el presente procedimiento, en calidad de inducción y cooperación necesaria; tener por instada su personación en la causa como partícipes en el delito investigado; tenerme por parte en su representación; ordenar que se entiendan conmigo las sucesivas diligencias, y darme vista de la causa a fin de ejercitar el derecho de defensa.

**OTROSI DIGO:**

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional tiene sentado que tienen derechos a formular propuesta de recusación quienes tengan derechos a ser parte *"una vez que se personen en el proceso de que se trate"* (Auto núm. 109/1981 de 30 octubre (Pleno), RTC 1981\109 AUTO, FD 1º; Sentencia núm. 47/1982 (Sala Segunda), de 12 julio, RTC 1982\47, FD 3º). A su vez, el artículo 223 de la LOPJ dispone que *"1. La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite."*

En el presente acto mis representados, firmantes del presente escrito, formulan respetuosa recusación de los Excmos. Sres. Magistrados D. Juan Saavedra Ruiz, D. Adolfo Prego de Oliver y Tovar, D. Joaquín Giménez García, D. Francisco Monterde Ferrer, D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre y solicitan que estos se inhiban de formar parte de la Sala que deliberará y resolverá el presente escrito. Si los recusados no se abstuvieren, formulada como está su recusación desde esta fecha, deberá seguir la propuesta de recusación los trámites establecidos en la ley.

Fundamentan mis representados esta petición en los hechos y comienzo de prueba que expongo a continuación, y en la causa legal del art. 219, 10º de la LOPJ. La formulan en la primera comparecencia en la causa y cuando están reunidos todos los elementos para apreciar el comportamiento de los recusados.

Baso mi pretensión en los arts. 24 y 10.2 de la Constitución en relación con el art. 6.1<sup>1</sup> del Convenio para la protección de los DD.HH. y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; los arts. 217, 218.2º, 221.1, 219.10ª, 223 y concordantes de la LOPJ, y los siguientes antecedentes y motivos.

### **Antecedentes**

1. En fecha 15 de Diciembre de 2006 fueron turnadas por el Decanato de los Juzgados Centrales de Instrucción al Juzgado Central N° 5 distintas denuncias, entre ellas, constan las formuladas por mis presentados, por presuntos delitos de detención ilegal, basadas en los hechos que se describen en las mismas, fundamentalmente por la existencia de un plan sistemático y preconcebido de eliminación de oponentes políticos a través de múltiples muertes, torturas, exilio y desapariciones forzadas (detenciones ilegales) de personas a partir del 17 de julio de

---

<sup>1</sup> *"Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) por un tribunal (...) imparcial (...) que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones (...)"*.

1936, durante los años de la Guerra de España y los siguientes, producidos en diferentes puntos geográficos del territorio español y nunca investigados por ningún órgano judicial. El Juzgado incoó las Diligencias Previas 399/2006, sin que el Fiscal las recurriera ni tampoco ninguna de las sucesivas resoluciones oportunamente notificadas.

2. En Auto de fecha 16 de octubre de 2008 el Juzgado Central de Instrucción se declara competente para conocer de un delito contra Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno en conexión con crímenes contra la Humanidad imprescriptibles cometidos en España (este Auto obra aportado a la presente causa, según informaciones de prensa).

3. El Auto de fecha 17 de octubre de 2008 transformó las Diligencias Previas 399/2006 en el Sumario 53/2008, por presuntos **delitos contra Altos Organismos de la Nación y delito permanente de detención ilegal, sin dar razón del paradero, en el contexto de crímenes contra la Humanidad** (este Auto obra aportado a la presente causa, según informaciones de prensa).

4. Ni el Auto de 16 de octubre de 2008 ni el del siguiente 17 de octubre han sido recurridos en reforma por ninguna de las partes personadas.

5. El Auto de 16 de octubre de 2008 afirma que

*5.1 "se está investigando si existen **"otros responsables no identificados que junto con la estructura dirigente hubieran participado en la ideación y desarrollo de este plan sistemático de exterminio dilatado en el tiempo, y, de que puedan existir personas concretas vivas que pudieran haber cometido hechos, asimismo, concretos o particulares que deban ser objeto de investigación separada en cada caso y según los datos de los que se disponga, y, en la instancia que corresponda, en atención a lo que se argumenta en el Razonamiento Jurídico Décimosegundo sobre la competencia de este Juzgado y de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal)"***<sup>2</sup>;

*5.2 "el tema de la competencia debe ser analizado en función del contenido de los artículos 65 y 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los artículos 14, 17, 18 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículos 74, 77 y 131 del Código Penal"*<sup>3</sup>;

---

<sup>2</sup> Pág. 31.

<sup>3</sup> Pág. 49

5.3 **"el delito contra los altos organismos de la Nación vaya unido en forma inseparable al producido, en conexión con él; en este caso, la muerte sistemática, la desaparición forzada (detención ilegal) de personas sin dar razón del paradero, la tortura y el exilio forzados, entre otros"**<sup>4</sup>;

5.4 *"Ello significa que, tanto a efectos de la prescripción como de la competencia por conexidad de delitos (artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), debe regir la doctrina del Tribunal Supremo de que debe hacerse una valoración conjunta, de modo que el delito conexo pasa a depender, a los efectos de conocer si ha prescrito o no, del delito al que va ligado en concurso real. Si esto es así, el delito contra Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno que estaba tipificado en el Código Penal de la época, también lo está ahora en los artículos 402 a 509 del Código Penal, y al ser conexo con la detención ilegal sin dar razón del paradero, en el contexto de crímenes contra la humanidad y que son imprescriptibles o cuya prescripción aún no habría comenzado, al ser delitos permanentes, tampoco lo estaría y la competencia, al amparo del artículo 65.1º a) de la LOPJ, sería de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, al corresponder a ésta el enjuiciamiento y la instrucción (artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), a los Juzgados Centrales de lo Penal, de las causas por los siguientes delitos:*

a) *Delitos contra el Titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, altos organismos de la Nación y forma de Gobierno.*

*"En resumen, los hechos no están prescritos y son competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (artículo 65.1º a) de la LOPJ) y de este Juzgado (artículo 88 de la LOPJ)"*<sup>5</sup>;

5.5 *"Por otro lado y visto el período de las desapariciones, la fecha de alguna de ellas, que seguirían enmarcadas en el plan sistemático y selectivo diseñado, debe constatarse la supervivencia o no de presuntos responsables que no ocuparan puestos de alta responsabilidad, en atención a la influencia que pueda tener para la continuación de esta causa en otra jurisdicción, y, esto, en su caso deberá hacerse en el marco competencial correspondiente que podrá no ser el de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y este Juzgado"* <sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Pág. 50

<sup>5</sup> Págs. 50 y 51.

<sup>6</sup> Pág. 52.

6. En fecha 21 de octubre de 2008 el Sr. Fiscal de la Audiencia Nacional invocó el artículo 23 de la L. E. Criminal y presentó ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional un escrito en el que pide declarar la incompetencia del referido Juzgado Central de Instrucción alegando, entre otros motivos, que el delito contra la forma de Gobierno investigado sería competencia del Tribunal Supremo<sup>7</sup> (el escrito del Fiscal obra aportado a la presente causa por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 5, según informaciones de prensa).

*"2.3. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos como un delito contra la forma de Gobierno (...) carecería de competencia el órgano judicial instructor ya que conforme a los arts. 102 de la Constitución y 57.1.2ª de la LOPJ la responsabilidad penal del Presidente y miembros del Gobierno sólo es exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (...) cabe concluir que la competencia con carácter exclusivo y excluyente para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento corresponde a la más alta instancia jurisdiccional de nuestra Nación: el Tribunal Supremo".*

7. Dos días después, el 23 de octubre de 2008, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha admitido a trámite el escrito del Sr. Fiscal, incoó el Expediente n° 34/2008 y se erigió en juez y parte, pues no habiendo sido planteada cuestión de competencia por ningún otro Juzgado Central de Instrucción, la propia Sala de lo Penal no es "el órgano inmediato superior común" al que reenvían el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 23 de la LECriminal.

Este punto ha sido desarrollado en el requerimiento de inhibición al Tribunal Supremo y aportado a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que obra en el doc. anexo n° 6, que damos aquí por reproducido en su integridad.

8. El 27 de octubre de 2008 Da. Carmen Negrín Fetter, parte acusadora en el referido Sumario, presentó ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo un requerimiento de inhibición (**doc. Recurso 006/00/20544/2008, aquí anexo**), publicado en el sitio Internet ya citado.

Los Excmos. Sres. Magistrados **D. Juan Saavedra Ruiz, D. Adolfo Prego de Oliver y Juan Ramón Berdugo de la Torre** resolvieron el requerimiento en la Providencia de 26 de noviembre de 2008 en la que, teniendo a la vista los Autos del Juzgado Central de

---

<sup>7</sup> Págs. 4 a 7, punto 2.3.

Instrucción n° 5 de 16 y 17 de octubre de 2008 y el informe del M° Fiscal de 21 de octubre de 2008, citando el art. 71 de la Constitución, el art. 1 de la Ley de 9 de febrero de 1912 y el art. 57.1.2° de la LOPJ, resolvieron tácitamente que la competencia estaría radicada en el Tribunal Supremo en el caso de que no se diera la circunstancia siguiente *"de la lectura del escrito presentado no resulta que alguna persona que pudiera haber intervenido o participado en los hechos a que el escrito se refiere desempeñe en la actualidad alguno de los cargos mencionados en los preceptos citados; ni que alguna de las personas que actualmente los desempeñen en los diferentes ámbitos del Estado, interviniera o participara en los hechos a los que el escrito alude"* (**doc. aquí anexo**), publicado en el sitio de Internet citado).

Es decir, estos tres Excmos. Sres. Magistrados no apreciaron delito alguno en los referidos Autos de 16 y 17 de octubre de 2008 pues de otro modo debieran haber adoptado de inmediato las medidas previstas en la ley ante un delito perseguible de oficio.

9. En la mañana del 7 de noviembre de 2008 la Sra. Negrín Fetter presentó en el Registro de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal la solicitud al Pleno de la Sala de que cualquier petición relacionada con dicho Expediente por alguna de las partes, incluido el Ministerio Fiscal, fuera notificada a las restantes partes personadas, a fin de ser oídas y hacer efectivo el derecho de defensa amparado por el artículo 24 de la Constitución, antes de adoptar una resolución respecto de la petición que hubiere sido formulada (**doc. aquí anexo, publicado en internet**).

10. En el transcurso de la misma mañana el Ministerio Fiscal dirigió un escrito al Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal, quien de inmediato ordenó suspender todos los señalamientos de todas las Secciones que ese día se estaban desarrollando, incluso con preso, convocó a todos los Excmos. Sres. Magistrados de la Sala en sesión plenaria y les instó a aprobar en el acto la petición del Fiscal, sin permitir interrumpir la sesión para comunicar la misma a las demás partes personadas y darles oportunidad de ser oídas.

11. En el transcurso de la tarde del mismo 7 de noviembre Da. Carmen Negrín ha tomado conocimiento en Internet de la información que se acompaña en el **documento anexo n° 4**, que informaba:

*"La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha suspendido cautelarmente la apertura de fosas de la Guerra Civil y el franquismo (...) Los 15 magistrados de la Sala han celebrado un Pleno extraordinario a petición de la Fiscalía en el que han adoptado la medida solicitada por el Ministerio Público."*

Los magistrados han apoyado la decisión por 10 votos a cinco.  
(...)”.

Se significa que las correspondientes diligencias del Juzgado Central de Instrucción N° 5 no habían sido recurridas en reforma por ninguna de las Partes, incluido el Ministerio Fiscal.

12. En escrito de fecha 17 de noviembre de 2008 Da. Carmen Negrín Fetter interpuso ante el Tribunal Supremo querrela contra diez Ilmos. Sres. Magistrados de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, por los hechos que figuran el en **documento aquí anexo** (publicado en el sitio Internet y ya referido en el punto 8 de los antecedentes de este escrito), al que se acompañaron los citados Autos del Juzgado Central de Instrucción n° 5 y el Informe opuesto del Ministerio Fiscal.

En Auto de fecha 2 de febrero de 2009 los Excmo. Sres. Magistrados D. Juan Saavedra Ruiz, D. Adolfo Prego de Oliver y Tovar, D. Joaquín Giménez García, D. Francisco Monterde Ferrer, D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, inadmiten a trámite la querrela de Da. Carmen Negrin Fetter sin hacer reserva alguna en cuanto a que se hubiera podido cometer delito alguno en las resoluciones del Juzgado Central de Instrucción (**documento aquí anexo**, publicado en Internet.)

13. En escrito de 10 de diciembre de 2008 Da. Carmen Negrín interpuso querrela ante esta Excm. Sala contra los referidos diez Magistrados con las catorce pretensiones siguientes:

*“2. Con el aparente propósito de imposibilitar, o dilatar indebida e indefinidamente, la instrucción del Sumario 53/2008, algunos Ilmos. Magistrados de la Sala de lo Penal adoptaron, a sabiendas de su injusticia, los Autos de 1 y 2 de diciembre de 2008 que se acompañan como docs. anexos nos. 8 y 9. Al tomar conocimiento de su contenido mi representada interpuso en fecha 10 de diciembre de 2008 una querrela por presunta prevaricación en la que deducía las siguientes pretensiones (doc. anexo n° 4):*

#### Pretensión n° 1

*“El Auto de fecha 2 de diciembre de 2008 sin declarar cuál sería el órgano judicial competente acuerda la falta de competencia del Juzgado Central de Instrucción n° 5 para la investigación de los hechos y presuntos delitos objeto del Sumario 53/1984, y deja sin efecto los actos y resoluciones posteriores al Auto del Instructor de 16 de octubre de 2008 (anexo n° 8 al escrito de querrela de 17 de noviembre de 2008). Formulan voto particular discrepante los Ilmos.*

Magistrados D. Ricardo de Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel, y concurrente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Martínez Lázaro."

"El Auto de fecha 1 de diciembre de 2008, que desestima el recurso de nulidad de mi representada contra el Auto de 7 de noviembre de 2008, con el voto discrepante de los Ilmos. Magistrados D. Ricardo de Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel, D. Javier Martínez Lázaro y Da. Teresa Palacios Criado.

"Los hechos conocidos en ocasión de estas dos notificaciones abundan en la aparente connivencia extraprocesal entre el Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal y una de las partes (el Sr. Fiscal), dirigida a ordenar por cauces extraprocesales al Juez Instructor que no investigue los crímenes objeto del Sumario 53/2008, violentando el procedimiento, normas fundamentales de rango constitucional y en perjuicio de las restantes partes personadas, según se desprende de los hechos siguientes: el mismo día martes 21 de octubre de 2008 en que el Fiscal pide declarar incompetente al Juez Instructor, el Excmo. Sr. Gómez Bermúdez a) concede tres días a éste para que informe y b) convoca un Pleno extraordinario de la Sala de lo Penal para resolver la petición el siguiente día viernes 30 de octubre (hechos descritos en la página dos, punto 2, del Auto de 2-12-2008), c) sin permitir que mi representada y las restantes partes personadas fueran informadas de la petición del Fiscal, d) ni oídas, e) a pesar de que el artículo 52 de la LOPJ ordena "oír a las partes" antes de resolver una cuestión de competencia. Solamente la enfermedad que imposibilitaba al Juez Instructor emitir su preceptivo informe forzó a los Magistrados recusados, el jueves 23 de octubre, a posponer el Pleno "hasta su reincorporación al servicio", según consta en la Providencia de 23 de octubre de 2008."

"En el transcurso de la reunión del Pleno de la Sala del 7 de noviembre de 2008, su Excmo. Sr. Presidente habría explicitado tal animadversión, preconcebida y deliberada, hacia el Juez Instructor por negarse a obedecer sus órdenes extra-procesales de no investigar los delitos objeto del Sumario 53/2008, y le habría agredido en términos tan violentos y apasionados, que provocó protestas en la Sala. El indicio de prueba de este hecho obra publicado en el medio de comunicación [...] documento anexo nº 4 [al escrito de 10 de diciembre de 2009].

"Cinco de los Magistrados presentes en el Pleno de 7 de noviembre de 2008 respondieron

- que se ha intentado "sustentar la orden cautelar de paralización total del proceso en un expediente extraordinario, 'de plano y sin ulterior recurso' según el art. 23 de la Lecrim., además sin audiencia de las partes personadas en nombre de las víctimas, incidente del que la Sala ha realizado una lectura preconstitucional aceptando, sin sólidas razones, un diálogo bilateral y reservado con el Fiscal" (Auto de 1.12.2008, punto 3 del voto particular, subrayado nuestro)."

#### Pretensión nº 2

"Los Sres. Magistrados querrellados han fundamentado el Auto de 2-12-2008 en

estimar que los hechos investigados en el Sumario 53/2008 no serían constitutivos de un delito contra altos organismos de la Nación y la forma de Gobierno, a pesar de saber que en el Sumario obran elementos de prueba indiciaria de lo contrario, entre ellos los que cita el Auto del Instructor de 16.10.2008:

- Nota que el General Emilio Mola entrega al Delegado de D. Alfonso Carlos de Borbón en el Monasterio de Irache el 15 de junio de 1936, en la que dice:

"Tan pronto tenga éxito el movimiento nacional, se constituirá un Directorio, que lo integrarán un Presidente y cuatro vocales militares (...) El Directorio ejercerá el poder con toda amplitud, tendrá la iniciativa de los decretos leyes que se dicten (...) Los primeros decretos leyes que se dicten serán los siguientes: A) Suspensión de la Constitución de 1931. B) Cese del Presidente de la República y miembros del Gobierno. C) Atribuirse todos los poderes del Estado, salvo el judicial, que actuará con arreglo a las leyes y reglamentos preestablecidos que no sean derogados o modificados por otras disposiciones. D) Defensa de la Dictadura republicana. Las sanciones de carácter dictatorial serán aplicadas por el Directorio, sin intervención de los Tribunales de Justicia (...) R) Restablecimiento de la pena de muerte (...)".

- "Decretos que el General Mola redactó o aprobó antes del 10 de julio de 1936 para su promulgación a partir del asalto armado a las Instituciones del Estado:

- Decreto nº 1: crea la "Suprema Junta Militar de Defensa" que "asume desde estos instantes el ejercicio del Poder del Estado (...)";

- Decreto n° 2: bajo el título "Juicio sumarísimo contra los que se opongan al movimiento", cuyo "primer acuerdo dispone: 1° Serán pasados por las armas, en trámite de juicio sumarísimo, (...) cuantos se opongan al triunfo del expresado Movimiento (...). 2° Los militares que se opongan al Movimiento (...) serán pasados por las armas (...). 3° Se establece la obligatoriedad de los cargos, y quienes nombrados no los acepten caerán en la sanción de los artículos anteriores"
- Decreto n° 3: "(...) dispone: 1° Quedan depuestos de sus cargos el P. de la República, el Presidente del Gobierno y todos los Sres. Ministros, con los Subsec., Direc. Generales y Gobernadores Civiles. Todos ellos serán detenidos y presos por los agentes de la Autoridad como autores de los delitos de los. P., usurp. del Poder y alta traición a España. "
- Decreto n° 4: "... Dispone: 1° Queda abrogada e íntegramente anulada, por ende, la Constitución vigente de España y toda la legislación dictada desde el 14 de abril de 1931. (...) 4°. Quedan disueltas las actuales Cortes y los Parlamentos de las Regiones autónomas";
- Decreto n° 12: "... dispone: (...) 2° Se restablece la pena de muerte (...)"
- "Ordenes de urgencia a cargo de la Junta de Gobierno": PRIMERA.- Declaración del Estado de Guerra y cumplimiento inexorable de las sanciones emanadas de los preceptos del Mando (...). SEXTA.- Armamento provisional (...) de todas las organizaciones militantes civiles que inspiren una absoluta confianza (Requetés, Guerrillas y otras que puedan existir y que merezcan aquel concepto). (...) OCTAVA.- En el primer momento y antes de que empiecen a hacerse efectivas las sanciones a que dé lugar el Bando del Estado de Guerra, deben consentirse ciertos tumultos a cargo de civiles armados para que se eliminen determinadas personalidades, se destruyan centros y organismos (...). "
- La edición publicada en Ávila, en 1937, de la "Instrucción reservada" del General Mola fechada en abril de 1936, un ejemplo entre otros de que el instrumento usado para atacar a las Altas Instituciones del Estado y su Gobierno legítimo y su fin era "mediante la acción violenta...la conquista del Poder (...). Se tendrá en cuenta que la acción ha de ser en extremo violenta (...) Desde luego serán encarcelados todos los directivos de los Partidos Políticos, Sociedades o Sindicatos no afectos al Movimiento, aplicándose castigos ejemplares a dichos individuos (...) se

*instaurará una dictadura Militar (...)” (Instrucción reservada nº 1, de abril de 1936, pág. 138-139, 145).”*

Pretensión nº 3

*“Las dos resoluciones judiciales de 1 y 2 de diciembre de 2008 que se acompañan muestran:*

*“Connivencia entre el Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y el Sr. Fiscal para ordenar al Instructor que no investigue los delitos objeto del Sumario 53/2008*

*corroborada por*

- a) la indefensión absoluta de todas las partes acusadoras ante la petición del Fiscal de 7 de noviembre de 2008 (nunca comunicada a mi representada);*
- b) la inadmisión del recurso de Súplica de 7 de noviembre de 2008 de las partes acusadoras en el que instaban la nulidad del Auto de igual fecha, a fin de que fueran oídas;*
- c) el contenido mismo de los Autos de 1 y 2 de diciembre de 2008,*

*son actos concordantes de premeditada y deliberada voluntad de denegación de justicia, iniciada el 21 de octubre de 2008 por el Ilmo. Sr. Fiscal y el Excmo. Sr. Presidente de la Sala y que culmina en los dos Autos que se aportan.*

*Es la acumulación y articulación de la secuencia de hechos relatados en nuestros escritos de 17 y 28 de noviembre de 2008 y en el presente, su sentido teleológico, lo que confiere naturaleza de acto injusto a sabiendas a las resoluciones de 7 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2008.*

Pretensión nº 4

*“La comisión deliberada de un acto de denegación de justicia, consistente en privar a mi representada, y a todas las acusaciones particulares y populares, de un órgano judicial que investigue los delitos objeto del Sumario 53/2008, consistentes en más de trescientos mil (300.000) españoles ejecutados; más de tres millones cuatrocientos (3.400.000) españoles víctimas de otros delitos contra la Humanidad en todo el territorio nacional, identificados en las fichas individuales que se conservan en los archivos del Alcalá, según ha declarado el 14 de noviembre de 2008 un alto responsable de los Archivos del Reino de España (doc. anexo nº 7 al escrito de querrela de 17 de noviembre de 2008); más de treinta mil*

españoles sustraídos a sus padres biológicos y con identidades alteradas (ver el Auto de 18-11-2008 del citado Juzgado Central y el voto particular discrepante del Auto de 2-12-2008).

Como han sostenido en la deliberación del Auto de 2-12-2008 tres Magistrados, el citado Sumario 53/2008 es la única investigación judicial en España sobre los crímenes más graves cometidos sobre millones de ciudadanos españoles (la prueba de este hecho es argumentada en el voto particular de los Ilmos. Magistrados D. Ricardo de Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel (secciones I y V), que damos aquí por reproducido en su integridad).

#### Pretensión nº 5

"La comisión a sabiendas de un uso fraudulento del art. 23 LECrim. como medio para cometer el acto injusto de denegación de justicia.

*Este acto ha sido cometido*

- en conocimiento de que el Auto del Instructor de 18.11.2008, en el que se inhibe a favor de Juzgados territoriales, no habiendo sido impugnado por el Fiscal, quedaba sin contenido el incidente promovido por este último por el cauce del artículo 23 LECrim.;
- a sabiendas de que para lograr la denegación de justicia el Sr. Fiscal y los Sres. Magistrados querellados debían desconocer el basamento de nuestro sistema judicial, en particular, los artículo 14, 19.2, 22 y 25 de la LECrim. Como claramente afirma Gómez Orbaneja<sup>8</sup>:

**"El órgano superior, a quien compete conocer del juicio y fallar la causa, según 14 n. 3 [hoy nº 4], y a quien corresponde decidir la impugnación de la inhabilitación del juez, y eventualmente (si los jueces son de la misma provincia) en caso de contienda, decidirla, carece de toda posibilidad de ejercitar su iniciativa propia respecto a la competencia para el sumario"**

*"En cuanto órgano con competencia propia, la ley concede al instructor en la fase procesal a que se extiende su función idéntica facultad para aplicar las normas de atribución que otorga a la Audiencia para la fase ulterior del juicio. Y no es sólo que al instructor corresponda -de oficio o a instancia de parte - el derecho-deber de declararse competente o incompetente, de reclamar el*

---

<sup>8</sup> GOMEZ ORBANEJA (E.): Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Barcelona, Bosch, 1947, I, págs. 507, cursiva del autor.

asunto o de inhibirse en él, sino que le corresponde **exclusivamente.**"

"La LECrim. ha otorgado al instructor jurisd. propia para el sumario. De este principio se derivan los preceptos del 19 núm. 2, de 22 y de 25".

Y siendo así que en la deliberación previa se advirtió a los querellados que se estaba utilizando fraudulentamente el artículo 23 LECrim. para dictar una resolución injusta (la prueba de este hecho obra en el voto particular de los Ilmos. Magistrados D. Ricardo de Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel (sección II), que damos aquí por reproducido en su integridad).

Pretensión nº 6

**"La concertación con el abuso de derecho y la mala fe del Fiscal para dictar el acto injusto.**

Este acto ha sido cometido en el Auto de 2-12-2008 a sabiendas, pues en la deliberación previa se explicó el contenido del abuso de derecho y la mala fe del Fiscal para lograr una resolución injusta (la prueba de este hecho obra en el voto particular de los Ilmos. Magistrados D. Ricardo de Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel (sección III.1), que damos aquí por reproducido en su integridad).

Pretensión nº 7

**" Los Sres. querellados son conscientes de que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no es el "tribunal superior común" al que remite el art. 23 de la LECrim.,**

pues les ha sido explicado por los Ilmos. Magistrados D. Ricardo de Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel durante la deliberación, según consta en su voto particular (sección III.2), que damos aquí por reproducido en su integridad;

Pretensión nº 8

**"Los Sres. querellados conscientemente, a instancia del Fiscal, no han designado cuál sería el órgano judicial competente**  
para investigar los delitos objeto del citado Sumario 53/2008. La prueba de que esta desnaturalización del artículo 23 LECrim. les ha sido expuesta en las deliberaciones obra en el voto particular de los Ilmos. Magistrados D. Ricardo de

Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel (sección III.3), que damos aquí por reproducido en su integridad.

Pretensión nº 9

"Los Sres. querellados han declarado la nulidad de las diligencias practicadas en investigación del delito a sabiendas de que tal decisión es injusta"

La prueba de que han actuado a sabiendas obra en las deliberaciones reflejadas en el voto particular de los Ilmos. Magistrados D. Ricardo de Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel (sección III.4), que damos aquí por reproducido en su integridad.

Pretensión nº 10

" Los Sres. querellados han declarado la incompetencia del Juzgado Central de Instrucción a sabiendas de que tal decisión es injusta"

La prueba de que sabían la injusticia que estaban acordando obra en el voto particular de los Ilmos. Magistrados D. Ricardo de Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel (sección IV), que damos aquí por reproducido en su integridad."

Pretensión nº 11

"Quienes entre los recusados suscriben favorablemente el Auto de 2 de diciembre de 2008 han resuelto, en un incidente de competencia planteado por el Fiscal por el cauce del artículo 23 de la LECrim., cuestiones de fondo de interés directo para mi representada: 1. si el delito contra los legítimos altos organismos del Estado español y su Gobierno ha sido el medio de, y tenido como fin, cometer contra ciudadanos españoles los graves crímenes contra la Humanidad indicados en el Hecho Segundo, punto 2 [del escrito de ampliación de querrela de 10 de diciembre de 2008]".

Pretensión nº 12

"Los Sres. Magistrados recusados, a sabiendas, se han servido de un artificioso incidente de competencia para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, invalidar la conexión entre los delitos investigados -parte esencial y sustantiva de los Autos del Instructor de 16 de octubre y 18 de noviembre de 2008- negar incluso la existencia del delito contra las Altas

*Instituciones del Estado y la forma de Gobierno como medio de cometer crímenes contra la Humanidad, a fin de fundamentar, por una vía procesal que saben que es irregular, el Auto de 2 de diciembre de 2008 que prohíbe investigar los delitos al único Juzgado que conoce de ellos, niega la conexión entre ellos, anula los Autos de 16 de octubre y 18 de noviembre de 2008 y, en consecuencia, paraliza sin límite de fecha la única investigación judicial jamás abierta en España por estos delitos."*

Pretensión nº 13

*"La voluntad de consolidar a sabiendas el acto injusto y en perjuicio de las personas afectadas por los delitos investigados, la reafirman los querellados al anunciar en su Auto de 2-12-2008 (págs. 11 y 12) que no admitirán a trámite recurso de súplica ni recurso de casación contra aquel."*

Pretensión nº 14

*"Como diligencias que se deberán practicar indicamos las siguientes, previa declaración de pertinencia:*

- *que se cite y tome declaración como testigo al Sr. Director del medio de comunicación El Confidencial Digital (C/. García de Paredes 29, 3º. 28010 Madrid. Tel. 91 445 96 97. Fax. 940 46 00 46), a fin de que ratifique, en presencia judicial y con participación de las partes, la información que se reproduce en el documento anexo nº 4;*
- *se tome declaración al Ilmo. Sr. Magistrado Instructor del Juzgado Central Nº 5, acerca de si ha recibido de parte del Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal, o de alguna otra persona, instrucción, orden o intimación, directa o indirecta, relativa a la causa (Sumario 53/2008) que está conociendo;*
- *que se tome declaración sobre los relatados hechos al Sr. Fiscal o Sres. Fiscales firmantes de los escritos de 21 de octubre y 7 de noviembre de 2008;*
- *que se tome declaración como inculpados a los Sres. Magistrados de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que, estando recusados, han tomado parte en la deliberación y votado los Autos de 7 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2008;*
- *que se tome declaración como testigos a los Sres. Magistrados de la Sala de lo Penal de la Audiencia*

*Nacional que han suscrito votos discrepantes en los Autos de 7 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2008."*

Los Excmos. Sres. Magistrados D. Juan Saavedra Ruiz, D. Adolfo Prego de Oliver y Tovar, D. Joaquín Giménez García, D. Francisco Monterde Ferrer, D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre inadmitieron a trámite esta pretensión de Da. Carmen Negrín, así como las formuladas en fechas 28 de febrero y 10 de abril de 2009 (**docs. aquí anexos**, según se ha dejado señalada, publicados en Internet), en el citado Auto de 2 de febrero de 2009, en el Auto del 31 de marzo y en las Providencias 15 de abril y 8 de mayo de 2009 (**docs. aquí también anexos** publicados en Internet).

14.- En ninguna de las sucesivas resoluciones los cinco Excmos Sres. Magistrados hallaron motivo para cuestionar la legitimidad de las resoluciones adoptadas en el Sumario 35/2008 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, ni las de la Sala Penal de la Audiencia Nacional de 1 y 2 de diciembre de 2008, ni los votos particulares de los Magistrados de esta última que se opusieron a dichos Autos y explícitamente razonaron que las resoluciones del Sumario 35/2008 eran plenamente conforme a Derecho, ni los Informes del Fiscal que aunque discrepando en Derecho con el Juez Instructor no apuntaban a acto ilícito alguno.

15.- Sin embargo, a petición del Sindicato Colectivo de Funcionarios Públicos 'Manos Limpias'", del que es manifiesta la identificación pública con los máximos responsables de los delitos denunciados por mis representados en el Sumario 35/2008, el 26 de mayo de 2009 los Excmos. Sres. Magistrados admiten a trámite una querrela contra las mismas resoluciones del de la que los cinco Excmos. Sres. Magistrados han conocido en la Causa incoada a instancias de Da. Carmen Negrín.

Salvado sea el respeto debido a tan distinguidos Excmos. Sres. Magistrados, esta radical diferencia de criterio ante el conocimiento de las mismas resoluciones del Juzgado Central de Instrucción según la persona que las ha puesto en su conocimiento -en primer lugar, la acusación particular de Da. Carmen Negrín, en segundo lugar en el tiempo la acusación popular ejercitada por el referido "Sindicato Manos Limpias"- infunde en mis representados fundado temor de falta de imparcialidad de los cinco Excmos. Sres. Magistrados para resolver la solicitud de personación en la presente causa.

La imparcialidad del Juez excede el ámbito meramente subjetivo de las relaciones del juzgador con las partes para erigirse en una auténtica garantía en la que se puede poner en juego nada menos que la **«auctoritas»** o prestigio de los Tribunales que, en una

sociedad democrática, descansa en la confianza que la sociedad deposita en la imparcialidad de su Administración de Justicia. **En el ámbito de la imparcialidad objetiva incluso las apariencias pueden revestir importancia**, lo que ha de determinar que todo Juez del que pueda dudarse de su imparcialidad deba abstenerse de conocer del asunto o pueda ser recusado (STC 60/1995, de 17 marzo, RTC 1995\60).

### **Principios de prueba que se aportan**

1.-Los hechos, motivos y documentos expuestos en el presente escrito.

2. la convalidación por los Excmos. Sres. recusados de los Autos de 7 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2008 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, cuyas presuntas irregularidades expuso la Sra. Negrín ante los cinco Excmo. Sres. Magistrados recusados y hemos sintetizado más arriba, a los que agregamos, en particular los hechos consistentes en

1) la aparente connivencia extraprocesal entre el Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal y una de las partes, dirigida a prohibir al Juez Instructor la investigación de los crímenes objeto del Sumario 53/2008, violentando el procedimiento, normas fundamentales de rango constitucional y en perjuicio de las restantes partes personadas, según se desprende de las apariencias siguientes:

1. el mismo día martes 21 de octubre de 2008, en que el Fiscal pide declarar incompetente al Juez Instructor, el Ilmo. Sr. Gómez Bermúdez concede tres días a éste para que informe y convoca un Pleno extraordinario para resolver el siguiente día viernes 30 de octubre (hechos descritos en la página dos, punto 2, del Auto de 2-12-2008), sin permitir que las restantes partes personadas fueran oídas, a pesar de que el artículo 52 de la LOPJ ordena "oír a las partes" antes de resolver una cuestión de competencia. Solamente por enfermedad del Juez Instructor -cuyo Informe era preceptivo- accedieron los Magistrados recusados, el jueves 23 de octubre, a posponer el Pleno del 30 de octubre "hasta su reincorporación al servicio", según consta en la Providencia de 23 de octubre de 2008);
2. el mismo día viernes 7 de noviembre de 2008 en que el Fiscal pide suspender las diligencias del Juez Instructor subrogante, el Ilmo. Sr. Gómez Bermúdez ordena suspender intempestivamente todas las vistas señaladas para ese día, incluso con preso, convoca a un Pleno extraordinario a celebrar esa misma mañana,

también sin dar a esta parte ni a las restantes personadas traslado del escrito del Fiscal, ni posibilidad alguna de ser oídas;

3. la negativa del Ilmo. Sr. Gómez Bermúdez a instruir la respetuosa propuesta de recusación de 9 de noviembre de 2008 de la Sra. Negrín y a dar traslado de la misma a la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, a sabiendas de que mi representada instaba a que se inhibieran de la causa y comunicaran el incidente *"(...) a la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional en conformidad con el Art. 224.2 de la LOPJ, a los efectos establecidos en el Art. 225 y ss. del mismo cuerpo legal"*;
4. la negativa de los cinco Excmos. Sres. Magistrados recusados a investigar el hecho denunciado por la Sra. Negrín, a saber que en el transcurso de la reunión del Pleno de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, el 7 de noviembre de 2008, su Ilmo. Sr. Presidente explicitó animadversión, pre-concebida y deliberada, hacia el Juez Instructor por negarse este a obedecer sus órdenes extra-procesales de no investigar los delitos objeto del Sumario 53/2008, y agredió al Instructor en términos tan violentos y apasionados que en la Sala provocó protestas de Magistrados (el indicio de prueba obra en el medio de comunicación El Confidencial Digital, hasta el punto que cinco Ilmos. Sres. Magistrados respondieron
  - en su voto particular del 7 de noviembre de 2008 que *"el artículo 12.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone: 'No podrán los Jueces y Tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan'"* (la prueba obra en el Auto de 7 de noviembre de 2008, **doc. aquí anexo**);
  - en el voto particular de 1 de diciembre de 2008 que se ha intentado *"sustentar la orden cautelar de paralización total del proceso en un expediente extraordinario, 'de plano y sin ulterior recurso' según el art. 23 de la Lecrim., además sin audiencia de las partes personadas en nombre de las víctimas, incidente del que la Sala ha realizado una lectura preconstitucional aceptando, sin sólidas razones, un diálogo bilateral y reservado con el Fiscal"* (Auto de 1.12.2008, punto 3 del voto particular, subrayado nuestro, **doc. aquí anexo**)

3. En la primera oportunidad procesal posible, se formula en el presente acto petición de recusación fundada en la causa legal establecida en el artículo 219.10° de la LOPJ de los Excmos. Sres. Magistrados de la Sala IIª del Tribunal Supremo citados en la presente petición, en base a los hechos expuestos

Proposición de prueba del presente incidente

Solicito el recibimiento a prueba del incidente y propongo la siguiente:

1.- que se aporte testimonio del procedimiento 006/00/20544/2008 ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sobre competencia de la misma, para conocer de los delitos investigados en el meritado sumario, propuesta por el Ministerio Fiscal en el citado informe de 21 de Octubre de 2008, páginas 4 a 7, punto 2 y punto 3.

2.- que se aporte a la presente causa testimonio de la Causa especial nº 003/0020587/2008 instruida por los Excmos. Sres. Magistrados recusados a instancia de Da. Carmen Negrín Fetter, a fin de acreditar los hechos relativos a la misma y su contenido;

3.- Que se aporte a la tramitación y resolución de la respetuosa propuesta de resolución testimonio de la totalidad de la presente causa contra el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgad Central de Instrucción nº 5

4.- las demás que procedan.

En su virtud,

**A LA SALA SUPLICO:** Que estime procedente la recusación alegada por mis representados, quienes firman este escrito, dándose por recusados los Excmos. Sres. Magistrados D. Juan Saavedra Ruiz, D. Adolfo Prego de Oliver y Tovar, D. Joaquín Giménez García, D. Francisco Monterde Ferrer, D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, de la resolución del escrito de personación de mis representados, con remisión de la misma a quien corresponda proseguirla, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente; en caso contrario, ordenar la formación de pieza separada con el presente escrito de recusación y el auto denegatorio de inhabilitación, quedando nota expresiva en los autos; tener por instado el recibimiento a prueba del incidente en los términos formulados en este escrito, acuerde la celebración de vista pública y estime tal resolución.

**OTROSI DIGO SEGUNDO:** En el supuesto caso de que los Excmos. Sres. Magistrados no dieran curso a la respetuosa petición de su recusación, mis representados solicitan testimonio de la resolución que adopten y del presente escrito a fin de ejercitar las acciones que en derecho procedan.

En su virtud,

**A LA SALA SUPLICO:** Que tenga por formulada la petición y tenga a bien, en su caso, acordarla.

**OTROSI DIGO TERCERO:** Que necesitando el original del Poder que se acompaña para otros asuntos, solicito su desglose y devolución, dejando testimonio del mismo en la causa.

En su virtud,

**A LA SALA SUPLICO:** Que acuerde la petición que se formula.

Es justicia, en Madrid a dos de junio de 2009

Abogado

Procurador

Firma de recusantes:

**D. Teofilo Goldaracena Rodriguez**

**D. Francisco Javier Jimenez Corcho.**

**D. Julián de la Morena López**

**D. Marcial Muñoz Sánchez, en nombre de Nuestra Memoria (Sierra de Gredos y Toledo).**

**D. Antonio Ontañón Toca, Presidente de Héroes de la República y la Libertad.**

D. José Antonio Carrasco Pacheco, Presidente de Associació Cultural Memòria i Justícia d'Elx i Comarca".

D<sup>a</sup> Balbina Sosa Cabrera, Asociación para la Recuperación de Memoria Histórica de Arucas.

D. Francisco Sánchez García, en nombre de Asociación contra el Silencio y el Olvido y Por la Recuperación de la Memoria Histórica de Málaga.

D. José María Rojas Ruiz, en nombre de Izquierda Republicana de Castilla y León.

Por Asociación de Familiares de Fusilados y Desaparecidos a raíz del Golpe Militar el 18 de Julio.

Por Grup per la Recerca de la Memòria Històrica de Castelló.

Por Asociación Soriana para el Recuerdo y la Dignidad.